

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid* de 7 del actual número 281, se inserta el Real orden siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SURSECRETARIA.—QUINTAS.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de Setiembre último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se formará el padron en los días del 20 del presente mes al 9 de Noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el artículo 36 de la ley vigente de reemplazos, el día 1.<sup>o</sup> de Octubre actual sustituirá al 1.<sup>o</sup> de Enero, observándose en todo lo demás para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.<sup>a</sup> En las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario el padron empezará á formarse el día siguiente al de la respectiva publicación de esta Real órden.

3.<sup>a</sup> El alistamiento se hará en los días 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de Noviembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 13 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el día 30 inclusive de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de Abril no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.<sup>a</sup> En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variación que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores al día 1.<sup>o</sup> de Octubre actual, segun queda indicado en la regla 1.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> El alistamiento se publicará y quedará expuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 días, con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de Noviembre.

6.<sup>a</sup> La rectificación del alistamiento empezará el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre, y continuará con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas en los días inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes en que hubiere sesion, y anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.<sup>a</sup> Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.<sup>a</sup> Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el cap. VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variación establecida en la regla 4.<sup>a</sup> de esta circular.

9.<sup>a</sup> El Domingo 23 de Diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pue-

blos del reino, con las formalidades que exige el cap. VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletín oficial* respectivo la presente Real órden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1860. POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, procederán desde luego á la puntual ejecución de lo prevenido en la precedente Real órden en los términos y épocas que en la misma se espresan, evitando toda la responsabilidad que en tan interesante servicio pudieran exigirseles, aun por la mas pequeña falta en su desempeño; teniendo muy presente los extremos comprendidos en la circular de este Gobierno de provincia de 16 de Setiembre de 1859, *Boletín de 19 del mismo*, núm. 112, al comunicar la Real órden de 9 del referido mes, comprensiva de las reglas que debian observarse para la ejecución del reemplazo en el corriente año. Soria 13 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.

### SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Habiendo dado principio D. Manuel Palacios, Visitador principal de ganadería de esta provincia, por los partidos de esta

Capital y Agreda, á la recaudacion y visita de servidumbres pecuarias; y debiendo dirigirse desde estos á los de Almazán, el Burgo y Medinaceli, encargo á los Alcaldes y ganaderos de los pueblos de los mismos partidos, que á la presentación de aquel funcionario tengan dispuesto el importe del encabezamiento anual que satisfacen á la Asociación general de ganaderos del Reino y la matrícula de ganaderos y ganados, arreglada al modelo que se circuló en el *Boletín Oficial* de 6 de Agosto de 1856, núm. 94; debiendo abonar á la presentación de estos documentos dos reales por cada mil cabezas de ganado menor que aparezcan en las matrículas, dándole parte además por escrito los respectivos Alcaldes, del estado de las cañadas y demas servidumbres de los ganados, para que en su virtud pueda adoptar las medidas que crea convenientes. El importe de los encabezamientos y el de los dos reales por cada mil cabezas, así como las matrículas y partes de que queda hecho mérito, cuidarán los enunciados Alcaldes de remitirlos con persona de su confianza á los puntos céntricos que con la debida anticipacion, les señalará dicho Visitador. Soria 14 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.

### CIRCULAR.

### ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del



ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que pueda dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.<sup>a</sup> Si de la correspondencia resultase remesas de letra ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.<sup>a</sup> Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicara de la manera espresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.<sup>a</sup> Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, título XXIV de las Ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Orden y disposicion de la Ordenanza de Correos, citadas en la Real orden anterior.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente: «En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recor-

dó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden espedita por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844, sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, esten ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte» —De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

*Art. 12 del Tit. XXIV de la Ordenanza de Correos.*

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

*Cuya Real disposicion se inserta en este Boletín para conocimiento del publico. Soria 13 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.*

CIRCULAR.

JUECES DE PAZ.

Próxima la época de la renovacion de los

**Jueces y suplentes de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de la provincia, remitan á este Gobierno inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, una terna doble de los sujetos mas idóneos para el desempeño de dichos cargos, con espresion de los que sepan leer y escribir, así como de los abogados domiciliados en cada pueblo, y que no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del Real decreto ya citado. Soria 12 de Octubre de 1860. —José Primo de Rivera.**

SECCION DE FOMENTO.

*Negociado.—Montes.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me ha comunicado la Real orden de fecha 31 de Agosto último que sigue:*

REALES ORDENES.

Al mandar el art. 93 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna próroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la próroga sino en el concepto de que con esta se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter con deplorable repeticion á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que lícitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado

en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada próroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por él mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa indole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias mas ó menos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fe á los montes y á los propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una próroga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Quando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Quando las causas alegadas son accidentes mas ó menos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas, ó en las climatológicas del país, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las excesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden menos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea res-



ponsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

(Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fe, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion á los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos escepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder próruga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de próruga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si se le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos que de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes

de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco próruga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que he dispuesto se inserte en el Bolefin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Soria 15 de Setiembre de 1860.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden de fecha 1.º del actual que sigue:*

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demas aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamiento.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demas atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Quando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos establecimientos, así como de los árboles derribados

por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 rs.

Tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 rs., se remitirá todo el expediente á exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.



Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los articulos anteriores.

Art. 16. Cuando el espediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los articulos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas, pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reduciéndolos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota se acumulará esta en el espediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los articulos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los espedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones úteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los espedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, asi como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador da la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demás á quienes interese.

Modificándose por la preinserta Real orden diferentes superiores resoluciones, que hasta aquí han venido rigiendo en el ramo de montes; y á fin de que los aprovechamientos de estos en el año próximo de 1861, se ajusten á las reglas que aquella contiene, encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos, que desde luego procedan á instruir los espedientes de propuestos de todos los productos forestales de los montes de propios y comunes, cuya administracion está á su cargo que quieran aprovechar durante el espresado año de 1861 y los remitan á este Gobierno de provincia.

En estas propuestas se comprenderán los aprovechamientos que permitan ó reclamen los montes sin perjuicio de las explotaciones de los años subsesivos, y que exijan las necesidades de los pueblos, ya consistan en leñas para los hogares de los vecinos, ya en ramas para alimento de los ganados durante la estacion del Invierno, ó bien en maderas para edificios, obras y demás usos municipales establecidos; para carbones, para repartimiento entre los vecinos con arreglo á los derechos reconocidos á favor de algunos pueblos, y finalmente para la venta.

La oportunidad en el otorgamiento de los permisos para los aprovechamientos indicados, dependen de la anticipacion con que se promuevan y soliciten estos, y por lo tanto, no puedo menos de encarecer á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, la mayor puntualidad en la instruccion y remision de los espedientes de propuestas de que queda hecho mérito. Soria 13 de Setiembre de 1860.—El V. P. del C., I, Manuel Sanz Garcia.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden fecha 4 del actual que sigue:

Las cantidades que asi en el presupuesto general del Estado como en los municipales figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresion de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte las rentas de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez mas necesario conocer su extension é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservacion y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo asi, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.º Consignando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demás aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno:

Y 2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribucion pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitaran y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion este trabajo.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir con cargo al capítulo 10, artículo único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias, los estados

cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

- 1.º De los montes del Estado exceptuados de la venta.
2.º De los de los pueblos, id.
3.º De los de establecimientos públicos, id.
4.º De los montes del Estado declarados vendibles.
5.º De los de los pueblos, id.
6.º De los de establecimientos públicos, id.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

- 1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.
2.º Por aprovechamiento comun ó con arreglo á usos vecinales.
3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.
4.º Por el de árboles incendiados.
5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 20 de Enero próximo.

Art. 7.º La misma Direccion general adoptará todas las demas medidas que crea convenientes para la mejor ejecucion de lo dispuesto en los anteriores articulos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad. Soria 13 de Setiembre de 1860.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz Garcia.

DIRECCION GENERAL DE Administracion Militar.

El Director general de Administracion Militar.—Hago saber: Que teniendo que proceder á la adquisicion de treinta mil arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de 1.ª y 2.ª clase puestas en Santander, á bordo del buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan por cuenta de la Administracion Militar para consumo de las tropas de ocupacion de ambos puntos; las personas que gusten hacer proposiciones para la venta de dicho artículo, podrán presentarlas hasta la una de la tarde del dia 20 del actual en la secretaría de esta Direccion, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio siguen á continuacion:

Modelo.

D. N. N. vecino de..... calle de..... núm..... se comprometo á facilitar á la Administracion militar las treinta mil arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja, por mitad de 1.ª y 2.ª clase á que se contrae el anuncio de la Direccion general fecha 6 del presente mes con estricta sujecion á las bases que en él se comprenden y á precio de..... (tantos) reales, (tantos) céntimos arroba de

1.ª clase y de (tantos) reales, (tantos) céntimos la 2.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.ª

(Firma de persona de arraigo.)

Bases del servicio.

1.ª Las harinas de que se trata han de ser de buena calidad y hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento.

2.ª La entrega de las mismas se verificará al Comisario de guerra de la plaza de Santander, á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.

3.ª El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no esceda su uso de media vida del atupidez necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de dichos embases se entiende indebido en el precio del artículo pero no asi en el peso de este que ha de ser neto.

4.ª Desde los catorce dias despues del en que se consigne al proponente la aceptacion de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.ª El pago lo hará la Administracion militar en Madrid, Santander ó Cádiz á voluntad del contratista mediante presentacion del certificado original de la entrega que espedirá el antes citado comisario y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente de segundo dia contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de treinta mil reales en metálico, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y Ferro-carriles admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la caja general de esta Corte, en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la de Cádiz, pero estará obligado á presentar en esta Direccion sin mas tregua por lo relativo á los dos últimos casos, que la de correo seguido la carta de pago equivalente, cuyo documento no se le devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.ª y última. De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente la Direccion y su Juzgado en caso necesario, con apelacion al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Madrid 6 de Octubre de 1860.—El Teniente General, Cayetano de Orbin.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—P. A.—El Sub-Intendente, Diego Hernar.